



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 12 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230070000	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Banco De Bogota	Lilia Del Carmen Andrade Peña	11/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230074100	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Banco De Occidente	Didier Fernando Ucros Livingston	11/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230075000	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Chevyplan S.A	Marysodelys Johana Luquez Azuero	11/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230073100	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañía De Financiamiento Comercial	Damaris Melissa Mercado Carrillo	11/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230076500	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañía De Financiamiento Comercial	Shirly Maria Barrios Saenz	11/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 46

En la fecha viernes, 12 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

c26dab18-5122-4078-acfe-2b505d717bdd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 12 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230075600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Maf Colombia Sas Toyota Financial Services Colombia Sas	Alfredo Manuel Charris Pulgar, Esperanza Sastoque Meza	11/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230072200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Marisol Elena Alvarez Perez	11/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230073700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Raul David Garcia Perez	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230073700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Raul David Garcia Perez	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230071600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Arlos Alberto Cañavera Vasquez	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230071600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Arlos Alberto Cañavera Vasquez	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 46

En la fecha viernes, 12 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

c26dab18-5122-4078-acfe-2b505d717bdd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 12 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230072000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Diana Marcela Ojeda Herrera, Over Manjarrez De Arco	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230072000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Diana Marcela Ojeda Herrera, Over Manjarrez De Arco	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230074700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Efrain Josue Guerrero Ramos	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230074700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Efrain Josue Guerrero Ramos	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230076300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Purplecell Business Company S.A.S	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230076300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Purplecell Business Company S.A.S	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230074200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Fernando Luis Campo Ortiz, Proyectando Wm S.A.S	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 46

En la fecha viernes, 12 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

c26dab18-5122-4078-acfe-2b505d717bdd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 12 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230074200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Fernando Luis Campo Ortiz, Proyectando Wm S.A.S	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230073200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Maria Inmaculada Fontalvo Fontalvo	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230073200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Maria Inmaculada Fontalvo Fontalvo	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230071700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Col Containers S.A.S.	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230071700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Col Containers S.A.S.	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230075300	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Lorena Margarita Blanco Nieto	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230075300	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Lorena Margarita Blanco Nieto	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230075100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Edwin Tadeo Ferrer De Alba	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 46

En la fecha viernes, 12 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

c26dab18-5122-4078-acfe-2b505d717bdd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 12 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230075100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Edwin Tadeo Ferrer De Alba	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230074400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Fernandez Carbone Luis Vicente	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230074400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Fernandez Carbone Luis Vicente	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230072100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Hernando Quintana Vergara	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230072100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Hernando Quintana Vergara	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230074900	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Oscar Cantillo Carrera	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230074900	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Oscar Cantillo Carrera	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230075900	Procesos Ejecutivos	Banco Falabella Sa	Wilson Armando Martinez Santana	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 46

En la fecha viernes, 12 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

c26dab18-5122-4078-acfe-2b505d717bdd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 12 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230075900	Procesos Ejecutivos	Banco Falabella Sa	Wilson Armando Martinez Santana	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230033000	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Jacobo Rafael Villalba Pineda , Ligia Colina Senior De Villalba	11/01/2024	Auto Decide - Renuncia Al Poder
08001405300620230075500	Procesos Ejecutivos	Chevyplan S.A	Yamit Figueroa Diaz Granados	11/01/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405300620230075700	Procesos Ejecutivos	Coomultipress	Jose Gregorio Marquez Coneo, Ana Elvira Gutierrez De Coneo, Gina Maria Amaris Arcon	11/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230076800	Procesos Ejecutivos	Edgar Fabio Camelo Leon	Juan De Jesus Chacon Chacon	11/01/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405300620230074500	Procesos Ejecutivos	Gestin Inmobiliaria Mic S.A.S.	Jhon Edgar Pardo Velandia, Santiago Pardo Rodriguez	11/01/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 46

En la fecha viernes, 12 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

c26dab18-5122-4078-acfe-2b505d717bdd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 12 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230072800	Procesos Ejecutivos	Gilberto Elias Ceballos Vanegas	Adisley Dominguez Arias, Robert Antonio Luna Sierra	11/01/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405300620230074600	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Carlos Martinez Ojeda	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230074600	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Carlos Martinez Ojeda	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230073900	Procesos Ejecutivos	Systemgroup S.A.S. Fc Adamantine Npl	Erika Maria Ramirez Ochoa	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230073900	Procesos Ejecutivos	Systemgroup S.A.S. Fc Adamantine Npl	Erika Maria Ramirez Ochoa	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230022500	Verbales Sumarios	Carmen Alicia Forero Villamizar	Lilia Maria Noriega Gonzalez	11/01/2024	Auto Decide - Decide Cesión Del Crédito

Número de Registros: 46

En la fecha viernes, 12 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

c26dab18-5122-4078-acfe-2b505d717bdd



Rad. No. 08001405300620230070000

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4

DEUDOR GARANTE: LILIANA DEL CARMEN ANDRADE PEÑA CC. 40880549

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que se encuentra pendiente para su eventual admisión. - Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la presente solicitud de ejecución por pago directo reúne los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del (los) siguiente (s) vehículo (s) dado en garantía: clase AUTOMOVIL; Placa: NBM870, de propiedad del deudor LILIANA DEL CARMEN ANDRADE PEÑA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. CC. 40880549, con las siguientes características:

Clase AUTOMOVIL Carrocería N/A
Marca CHAVROLET Modelo 2023
No Serie 9BGKG48T0PB161160 Línea JOY
No Chasis 9BGKG48T0PB161160 Placa NBM870
Motor MPA022934 Color PLATA SABLE
Servicio PARTICULAR Capacidad N/A

Entrega que debe hacerse al acreedor garantizado: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4

SEGUNDO: Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO). Autoridad que deberá inmovilizar el vehículo y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el siguiente parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante RESOLUCION No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se conforma el Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Jueces de la República año 2023 - Seccional Barranquilla - Atlántico”, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403- 6.

TERCERO: Reconocer como apoderado (a) judicial del acreedor garantizado a la Dr. Juan Carlos Carrillo Orozco, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Jueza

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12b39d84c301f89762d6d0edbeb70653ff697cd4677b14c6ec90f45ced48579**

Documento generado en 11/01/2024 10:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230074100

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEUDOR GARANTE: DIDIER FERNANDO UCROS LIVINGSTON

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De conformidad a lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1832 de 2015; deberá acompañar a la solicitud de aprehensión el formulario de inscripción inicial en el Registro de Garantías Mobiliarias, cuya copia no fue anexada en el cartular.
2. Así mismo apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentra bajo su custodia.

Así las cosas, el despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b931129026d3bebc1c0213a32770878329b4eeabec94a8e9e6f5f756c600df8**

Documento generado en 11/01/2024 10:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230075000
Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR GARANTIZADO: CHEVYPLAN SA
DEUDOR GARANTE: MARISODELYS LUQUEZ AZUERO CC. 1.045.700.492

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Advierte el despacho la imposibilidad de su tramitación dado que no obra el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía expedido por la autoridad competente donde muestre claramente la situación jurídica del bien y que el (la) demandado (a) MARISODELYS LUQUEZ AZUERO CC. 1.045.700.492 es el (la) actual propietario (a).
2. Así mismo apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentra bajo su custodia.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a48c816a45c9da5bbb3b06934da34d7cfea14bf26caef3f16a6863d0f6d4608**

Documento generado en 11/01/2024 10:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230073100

**Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE: DAMARIS MELISSA MERCADO CARRILLO**

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de enero de dos mil veinticuatro 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, ONCE
(11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De conformidad a lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1832 de 2015; deberá acompañar a la solicitud de aprehensión el formulario de inscripción inicial en el Registro de Garantías Mobiliarias, cuya copia no fue anexada en el cartular.
2. Así mismo apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentra bajo su custodia. Como tampoco como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación del demandado.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd05e4897204f0412b39ae2394be02e01c54b8d57f558e292ff5b5cd6cef38b**

Documento generado en 11/01/2024 10:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230076500

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

DEUDOR GARANTE: SHIRLY MARIA BARRIOS SAENZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Advierte el despacho la imposibilidad de su tramitación dado que no obra el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía expedido por la autoridad competente donde muestre claramente la situación jurídica del bien y que el (la) demandado (a) SHIRLY MARIA BARRIOS SAENZ, es el (la) actual propietario (a).
2. De conformidad a lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1832 de 2015; deberá acompañar a la solicitud de aprehensión el formulario de inscripción inicial en el Registro de Garantías Mobiliarias, cuya copia no fue anexada en el cartular.
3. Así mismo apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentra bajo su custodia. Como tampoco indica de donde obtuvo el correo electrónico del deudor garante.

Así las cosas, el despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92d4a7e584321b26a6a5bd86f1f2d0512f3a6fad5e6c786a2ce3c6c7f899b8b**

Documento generado en 11/01/2024 10:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230075600

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

ACREEDOR GARANTIZADO: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. Nit. 900.839.702-9

DEUDOR GARANTE: ALFREDO MANUEL CHARRIS PULGAR CC. 72.005.037

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que se encuentra pendiente para su eventual admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente solicitud de ejecución por pago directo reúne los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del (los) siguiente (s) vehículo (s) dado en garantía: Placa: ENO854, de propiedad del deudor ALFREDO MANUEL CHARRIS PULGAR, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. CC. 72.005.037 con las siguientes características:

- PLACA: ENO854
- MODELO: 2019
- MARCA: TOYOTA
- LINEA: PRADO
- COLOR: BLANCO PERLADO
- CLASE: CAMPERO
- CARROCERIA: WAGON
- SERIE: JTEBH3FJ8K5102456
- CHASIS: JTEBH3FJ8K5102456
- CILINDRAJE: 2982
- SERVICIO: PARTICULAR
- MOTOR: 1KD2809087

Entrega que debe hacerse al acreedor garantizado: **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. Nit. 900.839.702-9**

SEGUNDO: Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO). Autoridad que deberá inmovilizar el vehículo y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el siguiente parqueadero

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885005 Ext. 1064

Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante RESOLUCION No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se conforma el Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2023 - Seccional Barranquilla - Atlántico", Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403- 6.

TERCERO: Reconocer como apoderado (a) judicial del acreedor garantizado a la Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b273f840bbd251cb622a756f000eb520d69e933e8a87dfc5f1bae89be6af2e9a**

Documento generado en 11/01/2024 10:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230072200

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: MARISOL ELENA ALVAREZ PEREZ CC. 1143118820

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Advierte el despacho la imposibilidad de su tramitación dado que no obra el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía expedido por la autoridad competente donde muestre claramente la situación jurídica del bien y que el (la) demandado (a) MARISOL ELENA ALVAREZ PEREZ CC. 1143118820, es el (la) actual propietario (a).
2. Así mismo apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentra bajo su custodia.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P, deberá dirigir correctamente la designación del juez de conocimiento, a conocer de la demanda, así como el poder otorgado por los demandantes al profesional del derecho.

Así las cosas, el despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01aafc1992d0b12712860c1016eaaef31d6d391a273c83fff931f081279a86f**

Documento generado en 11/01/2024 10:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230073700

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL

Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4

Demandado : RAUL DAVID GARCIA PEREZ CC. 8.487.684

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P.,
ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 y 467 C.G.P.,

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4 y en contra de RAUL DAVID GARCIA PEREZ CC. 8.487.684; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré No. 8487684

- 1.1.1 La suma de 259.9358 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$91,803.53), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2023.
- 1.1.2 La suma de 261.4563 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$92,340.53), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2023.



Rad. No. 08001405300620230073700

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL

Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4

Demandado : RAUL DAVID GARCIA PEREZ CC. 8.487.684

- 1.1.3 La suma de 262.9858 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$92,880.72), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2023.
- 1.1.4 La suma de 264.5242 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$93,424.05), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2023.
- 1.1.5 La suma de 266.0716 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$93,970.56), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2023.
- 1.1.6 La suma de 267.6280 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$94,520.24), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de julio de 2023.
- 1.1.7 La suma de 269.1936 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$95,073.18), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023.
- 1.1.8 La suma de 270.7683 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$95,629.33), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023.
- 1.1.9 La suma de 270,603.0212 UVR que a la cotización de \$353.1777 para el día 3 de octubre de 2023 equivalen a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$95,570,952.64), por concepto de capital acelerado.
- 1.1.10 Por los intereses de plazo vencidos la suma de 12,547.0339 UVR que a la cotización de \$353.1777 para el día 3 de octubre de 2023 equivalen a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4,431,332.57).
- 1.1.11 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230073700

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL

Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4

Demandado : RAUL DAVID GARCIA PEREZ CC. 8.487.684

TERCERO: Téngase a la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ

Juez

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676063e769d4af36605852fabf45c2bafc3e6e33759999a6cb32b0c9372c6084**

Documento generado en 11/01/2024 10:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230071600
Proceso: Ejecutivo Con Garantía Para La Efectividad Real
Demandante : Bancolombia S.A Nit 890.903.938-8
Demandado : Carlos Alberto Cañavera Vásquez Cc. 1.143.241.611

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 y 467 C.G.P.,

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 y en contra de CARLOS ALBERTO CAÑAVERA VASQUEZ CC. 1.143.241.611; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré Crédito Hipotecario No. 90000220273

- 1.1.1 La suma de 272.265,9361 UVR, equivalente a \$95.756.638 por concepto de saldo capital liquidado hasta el día 29 de septiembre de 2023.
- 1.1.2 La suma de 1.757.4792 UVR, equivalente a \$618.110 por concepto de intereses de plazo causados y liquidados hasta el 29 de septiembre de 2023.
- 1.1.3 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.2 Pagaré No. 810098679

- 1.2.1 La suma de \$14.087.067, por concepto de saldo capital insoluto.



- 1.2.2 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.3 Pagaré Sin Numeración

- 1.3.1 La suma de \$1.997.933, por concepto de saldo capital insoluto.
1.3.2 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la Dra. Jessica Patricia Henríquez Ortega como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2643a3c522fec85c6a1b14a636a6a3d3156d51a87ccf32dfc23f2d9cda55d112**

Documento generado en 11/01/2024 10:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230072000
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado: OVER MANJARREZ DE ARCO CC. 9.168.941

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, ONCE (11)
DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8; en contra de OVER MANJARREZ DE ARCO CC. 9.168.941; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por el pagaré No. 4420093399

- 1.1.1 La suma de \$1.750.000 por concepto de capital de la cuota mensual vencida y no pagada del 23/05/2023.
- 1.1.2 La suma de \$ 1.311.800, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 23/05/2023, causados entre el 24/04/2023 al 23/05/2023.
- 1.1.3 La suma de \$1.750.000 por concepto de capital de la cuota mensual vencida y no pagada del 23/06/2023.
- 1.1.4 La suma de \$ 1.322.696, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 23/06/2023, causados entre el 24/05/2023 al 23/06/2023.
- 1.1.5 La suma de \$1.750.000 por concepto de capital de la cuota mensual vencida y no pagada del 23/07/2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230072000

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8

Demandado: OVER MANJARREZ DE ARCO CC. 9.168.941

- 1.1.6 La suma de \$ 1.238.694, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 23/07/2023, causados entre el 24/06/2023 al 23/07/2023.
- 1.1.7 La suma de \$1.750.000 por concepto de capital de la cuota mensual vencida y no pagada del 23/08/2023.
- 1.1.8 La suma de \$ 1.237.449, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 23/08/2023, causados entre el 24/07/2023 al 23/08/2023.
- 1.1.9 La suma de \$1.750.000 por concepto de capital de la cuota mensual vencida y no pagada del 23/09/2023.
- 1.1.10 La suma de \$ 1.237.449, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 23/09/2023, causados entre el 24/08/2023 al 23/09/2023.
- 1.1.11 La suma de \$47.250.000, por concepto de capital acelerado.
- 1.1.12 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit. 901.228.355-8 representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en calidad de endosatario para el cobro judicial, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4d48d621b96e58e04e402688b06370209b00ffc9455d5d468c7df6eeba595f**

Documento generado en 11/01/2024 10:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230074700

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL

Demandante : BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

Demandado : EFRAIN JOSUE GUERRERO RAMOS CC. 1.143.243.139

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P.,
ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 y 467 C.G.P.,

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 y en contra de EFRAIN JOSUE GUERRERO RAMOS CC. 1.143.243.139; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré Crédito Hipotecario No. 9000019726

- 1.1.1 La suma de 340,48677 UVR, que equivale a \$117.786,32 por concepto de capital de la cuota N° 59 del 28/05/2023.
- 1.1.2 La suma de 1.143,7942 UVR, que equivale a \$395.678,57 por concepto de intereses corrientes de la cuota del 28/05/2023, causados entre el 29/04/2023 al 28/05/2023.
- 1.1.3 La suma de 343,07159 UVR, que equivale a \$119.426,14 por concepto de capital de la cuota N° 60 del 28/06/2023.
- 1.1.4 La suma de 1.141,2094 UVR, que equivale a \$397.264,70 por concepto de intereses corrientes de la cuota del 28/06/2023, causados entre el 29/05/2023 al 28/06/2023.
- 1.1.5 La suma de 345,67603 UVR, que equivale a \$120.771,74 por concepto de capital de la cuota N°61 del 28/07/2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230074700

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL

Demandante : BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

Demandado : EFRAIN JOSUE GUERRERO RAMOS CC. 1.143.243.139

- 1.1.6 La suma de 1.138,6050 UVR, que equivale a \$397.803,98 por concepto de intereses corrientes de la cuota del 28/07/2023, causados entre el 29/06/2023 al 28/07/2023.
- 1.1.7 La suma de 348,30024 UVR, que equivale a \$122.163,49 por concepto de capital de la cuota N° 62 del 28/08/2023
- 1.1.8 La suma de 1.135,9808 UVR, que equivale a \$398.436,05 por concepto de intereses corrientes de la cuota del 28/08/2023, causados entre el 29/07/2023 al 28/08/2023.
- 1.1.9 La suma de 350,94437 UVR, que equivale a \$123.830,51 por concepto de capital de la cuota N° 63 del 28/09/2023.
- 1.1.10 La suma de 1.133,3366 UVR, que equivale a \$399.897,15 por concepto de intereses corrientes de la cuota del 28/09/2023, causados entre el 29/08/2023 al 28/09/2023.
- 1.1.11 La suma de 148.867.369 UVR, que equivale a \$ 52.588.857 por concepto de capital acelerado.
- 1.1.12 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8° de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40749b70f4dfe6e68ba5ca3806c9d1308cf4c5b70898fef2a60415255d2598ab**

Documento generado en 11/01/2024 10:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230076300

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

Demandado : PURPLECELL BUSINESS COMPANY S.A.S Nit. 901013804-1
RENE DE JESUS CASTRO RODRIGUEZ CC. 72.333.840

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8; en contra de PURPLECELL BUSINESS COMPANY S.A.S Nit. 901013804-1 y RENE DE JESUS CASTRO RODRIGUEZ CC. 72.333.840; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré No. 4830090761

1.1.1 La suma de \$4.098.396, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas contadas desde la cuota No. 19 del 02 de Julio de 2023 hasta la cuota No. 22 del 02 de octubre de 2023.

1.1.2 La suma de \$19.090.904, por concepto de capital acelerado.

1.1.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230076300

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

Demandado : PURPLECELL BUSINESS COMPANY S.A.S Nit. 901013804-1
RENE DE JESUS CASTRO RODRIGUEZ CC. 72.333.840

1.2 Pagaré No. 4830091726

1.2.1 La suma de \$19.899.316, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas contadas desde la cuota No. 10 del 11 de mayo de 2023 hasta la cuota No. 15 del 11 de octubre de 2023.

1.2.2 La suma de \$29.999.997, por concepto de capital acelerado.

1.2.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, en calidad de apoderado judicial del endosatario en procuración, en los términos del poder conferido a por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8173c376201587a01e08bcb32f8929643a31ffe8820bd9919e5e0e07ff16a2d7**

Documento generado en 11/01/2024 10:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230074200
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
Demandado : PROYECTANDO WM S.A.S Nit. 901.025.311-2
FERNANDO LUIS CAMPO ORTIZ CC. 92.513.796

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8; en contra de PROYECTANDO WM S.A.S Nit. 901.025.311-2 y FERNANDO LUIS CAMPO ORTIZ CC. 92.513.796; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por el pagaré No. 7690096769

- 1.1.1 La suma de \$2.777.777, por concepto de capital de la cuota mensual vencida y no pagada del 05/06/2023.
- 1.1.2 La suma de \$1.217.785, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 05/06/2023, causados entre el 06/05/2023 al 05/06/2023.
- 1.1.3 La suma de \$2.777.777, por concepto de capital de la cuota mensual vencida y no pagada del 05/07/2023
- 1.1.4 La suma de \$1.141.459, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 05/07/2023, causados entre el 06/06/2023 al 05/07/2023
- 1.1.5 La suma de \$2.777.777, por concepto de capital de la cuota mensual vencida y no pagada del 05/08/2023
- 1.1.6 La suma de \$1.139.912, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 05/08/2023, causados entre el 06/07/2023 al 05/08/2023.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230074200
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
Demandado : PROYECTANDO WM S.A.S Nit. 901.025.311-2
FERNANDO LUIS CAMPO ORTIZ CC. 92.513.796

- 1.1.7 La suma de \$2.777.777, por concepto de capital de la cuota mensual vencida y no pagada del 05/09/2023.
- 1.1.8 La suma de \$1.100.673, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 05/09/2023, causados entre el 06/08/2023 al 05/09/2023.
- 1.1.9 La suma de \$2.777.777, por concepto de capital de la cuota mensual vencida y no pagada del 05/10/2023.
- 1.1.10 La suma de \$1.026.687, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 05/10/2023, causados entre el 06/09/2023 al 05/10/2023.
- 1.1.11 La suma de \$ 72.222.230, por concepto del capital acelerado.
- 1.1.12 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit. 901.228.355-8 representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en calidad de endosatario para el cobro judicial, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafb03353cc507fbf4f72bcacd0a757be776e1f05f0bbcfee0b91d8a9a3fd56a**

Documento generado en 11/01/2024 10:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230073200

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO BBVA S.A. Nit. 860.003.020-1

Demandado: MARIA INMACULADA FONTALVO FONTALVO CC. 22.622.882

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO BBVA S.A. Nit. 860.003.020-1; en contra de MARIA INMACULADA FONTALVO FONTALVO CC. 22.622.882; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por el pagaré Único

1.1.1 La suma de \$123.082.323 por concepto de capital.

1.1.2 La suma de \$7.844.501, por concepto de intereses corrientes.

1.1.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230073200

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO BBVA S.A. Nit. 860.003.020-1

Demandado: MARIA INMACULADA FONTALVO FONTALVO CC. 22.622.882

proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al Dr. Jairo Enrique Abisambra Pinilla, en calidad de apoderado judicial, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c352fc6ffb8cddf9f5e9ebec2746c2a77044b3e73efacaa4f7501786908a60**

Documento generado en 11/01/2024 10:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad08001405300620230071700

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Davivienda S.A. Nit. 860.034.313-7

Demandado: Col Containers Sas Nit. 900.902.343-7 Ismael Rodríguez Quintero Cc. 80.762.642

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7; en contra de COL CONTAINERS SAS Nit. 900.902.343-7 e ISMAEL RODRIGUEZ QUINTERO CC. 80.762.642; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Por el pagaré No. 1025114 la suma de \$91.113.016 por concepto de capital.
- 1.2 La suma de \$8.645.612, por concepto de intereses causados y no pagados incluidos en el título base de ejecución.
- 1.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al Dr. Miguel Ángel Valencia López, en calidad de apoderado judicial, en los términos del poder conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Jueza

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61f3fbd750643fd6c39ddb669c5db9b41b1b130f677800a04edb102f39d1271**

Documento generado en 11/01/2024 10:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230075300
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
Demandado : LORENA MARGARITA BLANCO NIETO CC. 32.837.724

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7; en contra de LORENA MARGARITA BLANCO NIETO CC. 32.837.724; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 La suma de \$105.056.128, por concepto de capital.
- 1.2 La suma de \$4.909.511, por concepto de intereses causados y no pagados consignados en el titulo base de ejecución.
- 1.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230075300

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

Demandado : LORENA MARGARITA BLANCO NIETO CC. 32.837.724

que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) DANYELA REYES GONZÁLEZ, en calidad de apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido a por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb04d5cd672eb155ca69bbe6add50b97c51361212fca1ed07c842e461d266413**

Documento generado en 11/01/2024 10:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230075100
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4
Demandado : EDWIN TADEO FERRER DE ALBA CC. 72.289.566

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4; en contra de EDWIN TADEO FERRER DE ALBA CC. 72.289.566; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 La suma de \$86.836.826, por concepto de capital.
- 1.2 La suma de \$2.932.692, por concepto de intereses corrientes consignados en el título base de ejecución.
- 1.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230075100
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S .A NIT 860.002.964-4
Demandado : EDWIN TADEO FERRER DE ALBA CC. 72.289.566

TERCERO: Téngase como apoderado judicial al Dr. Juan Carlos Carrillo Orozco, en los términos del poder conferido por parte del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2066e01fc42327513693ea2fb12b523b823181a94a12005c396fd535d4cf2292**

Documento generado en 11/01/2024 10:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230074400
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4
Demandado : LUIS VICENTE FERNANDEZ CARBONO CC. 72.006.308

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4; en contra de LUIS VICENTE FERNANDEZ CARBONO CC. 72.006.308; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por el pagaré No. 658830047

- 1.1.1 La suma de \$72.173.496., por concepto de capital.
- 1.1.2 La suma de \$3.454.754, por concepto de intereses corrientes consignados en el título base de ejecución.
- 1.1.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230074400
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4
Demandado : LUIS VICENTE FERNANDEZ CARBONO CC. 72.006.308

TERCERO: Téngase como apoderado judicial al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f0bfab7a929e04cd6979eb380a43c010b7da7ff0495ed928f3b620b03f2dd**

Documento generado en 11/01/2024 10:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230072100

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL

Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4

Demandado : HERNANDO QUINTANA VERGARA CC. 1.129.572.694

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P.,
ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 y 467 C.G.P.,

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4 y en contra de HERNANDO QUINTANA VERGARA CC. 1.129.572.694; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré Crédito Hipotecario No. 754630279

1.1.1 La suma de \$122.761.024 por concepto de capital.

1.1.2 La suma de \$5.441.759 por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230072100

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL

Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4

Demandado : HERNANDO QUINTANA VERGARA CC. 1.129.572.694

también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al Dr. Jaime A Orlando Cano como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04852857cfc763721fe35cbeb9d87569e6d24d52683e588c48071605c4410a7**

Documento generado en 11/01/2024 10:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230074900
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4
Demandado : OSCAR CANTILLO CARRERA CC. 77.142.060

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4; en contra de OSCAR CANTILLO CARRERA CC. 77.142.060; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 La suma de \$44.597.591,68, por concepto de capital.
- 1.2 La suma de \$3.330.188,46, por concepto de intereses de financiación consignados en el titulo base de ejecución.
- 1.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230074900
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4
Demandado : OSCAR CANTILLO CARRERA CC. 77.142.060

TERCERO: Téngase como apoderado judicial al Dr. Javier Herrera García, en los términos del poder conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52ea973f382e3fdefa908c778d2e6aeb6ccd20dd02f99d2da4ce3541262ae8f**

Documento generado en 11/01/2024 10:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620220075900
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA Nit. 900.047.981-8
DEMANDADO: WILSON ARMANDO MARTINEZ SANATANA CC No. 72.195.677

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

Respecto a la solicitud por parte de la doctora María Claudia Vélez Angulo, donde manifiesta su renuncia como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo singular, el despacho accederá a su petición de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso y se requerirá a Banco Falabella Nit. 900.047.981-8 para que informe sobre el profesional del derecho que seguirá con su representación, a fin de continuar con el trámite de este proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO FALABELLA Nit. 900.047.981-8 contra WILSON ARMANDO MARTINEZ SANATANA CC No. 72.195.677; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 La suma de \$59.173.354, por concepto de capital, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré citado como base de ejecución.
- 1.2 La suma de \$2.488.751, por concepto de intereses de corrientes, contenidos en el pagaré aportado como base de recaudo.
- 1.3 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620220075900
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA Nit. 900.047.981-8
DEMANDADO: WILSON ARMANDO MARTINEZ SANATANA CC No. 72.195.677

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. María Claudia Vélez Angulo. Al poder a ella otorgado por la parte demandante, BANCO FALABELLA.

CUARTO: Requerir a la parte demandante BANCO FALABELLA a efectos de que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7997aad2c8f7269eac6fd7ac4527e274e45dfe3dff605c659201791291bf4f7e**

Documento generado en 11/01/2024 10:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230075500
Proceso: Proceso Ejecutivo
Demandante: Chevyplan S.A. Nit. 830.883.482
Demandado: Yamit Armando Figueroa Diazgranados

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

Carmen María Romero Racedo

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Estando al despacho la presente demanda ejecutivo, procede a resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CHEVYPLAN S.A. Nit. 830.883.482, por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva contra el señor YAMIT ARMANDO FIGUEROA DIAZGRANADOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía n°. 1.082.925.125

Con la demanda que se examina, deberá determinar el despacho, ante todo, que sea competente para conocer de la misma en atención a los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta el factor objetivo; a decir verdad, a la hora de fijar la competencia en el atañadero caso, interesa es la segunda faceta del factor objetivo que corresponde a la cuantía. A ese propósito, se tienen en cuenta las siguientes premisas:

Según el numeral 1º del art. 26 del Código General del Proceso *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2023 circunstancia que aunado al parágrafo del art. 17 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637e053949b6bc4e3dac50428b82390bd014a445de1862cc0ac97b780a6b2199**

Documento generado en 11/01/2024 10:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230075700

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA COOMULTIPRESS Nit. 830.506.946-6

Demandado: JOSE GEREGORIO MARQUEZ CONEO, ANA ELVIRA GUTIERREZ DE CONEO y GINA MARIA AMARIS ARCON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). -

ASUNTO

Revisa la presente demanda ejecutiva singular, para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Basta con mirar la pretensión del numeral 1 del libelo rector para advertir su disonancia con lo establecido el art. 82-4 del C.G.P., dado que, no indica *“lo que se pretende, expresado con precisión y claridad”*.

En punto de lo anterior, adviértase que, la parte actora no precisa con claridad, el valor de los intereses pretendidos, toda vez, que solicita se libre mandamiento por concepto de intereses corrientes y moratorios sin aportar la suma exacta causada hasta la fecha.

En cuanto al acápite de hechos, se observa que en el hecho 8 de la demanda, no describe ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar referente a la acción impetrada, no siendo este el acápite idóneo para ello, además se encuentra también relacionada ese mismo párrafo en otro acápite posterior.

Igualmente, con respecto al hecho 9 relacionado, pues este no describe ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar respecto a la acción impetrada, debiendo relacionarse en acápite diferente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230075700

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA COOMULTIPRESS Nit. 830.506.946-6

Demandado: JOSE GEREGORIO MARQUEZ CONEO, ANA ELVIRA GUTIERREZ DE CONEO y GINA MARIA AMARIS ARCON

Al igual se advierte, que en la revisión exhaustiva del expediente no se allego junto con la demanda y sus anexos poder otorgado por la parte demandante al profesional del derecho Orianis Paola Rodríguez Forero.

Conclusión:

- 1.- El juzgado dejara esta demanda en secretaria, para que el actor precise el valor de sus pretensiones respecto los intereses corrientes y moratorios causados hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- 2.-Subsanar los hechos 8 y 9, relacionándolos en los acápite pertinentes.
- 2.- Así mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P, deberá dirigir correctamente la designación del juez de conocimiento, a conocer de la demanda, así como el poder otorgado por los demandantes al profesional del derecho.

Así las cosas, el despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial de la demanda, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda ejecutiva a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6f371c96435da3bab79d02868a2c77ed9c036de4f9e49ca6a73c2b982ade2d**

Documento generado en 11/01/2024 10:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230076800
Proceso: Proceso Ejecutivo
Demandante: Edgar Fabio Camelo León
Demandado: Juan De Jesús Chacón Chacón, Jairo Alberto Flórez Cleves

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Estando al despacho la presente demanda ejecutivo, procede a resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor EDGAR FABIO CAMELO LEÓN, por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de JUAN DE JESUS CHACON CHACON y JAIRO ALBERTO FLOREZ CLEVES.

Con la demanda que se examina, deberá determinar el despacho, ante todo, que sea competente para conocer de la misma en atención a los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta el factor objetivo; a decir verdad, a la hora de fijar la competencia en el atañadero caso, interesa es la segunda faceta del factor objetivo que corresponde a la cuantía. A ese propósito, se tienen en cuenta las siguientes premisas:

Según el numeral 1º del art. 26 del Código General del Proceso *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2023 circunstancia que aunado al parágrafo del art. 17 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55952f094b18c893b0a557e08d2e4742d5ee5c7effa57eff7ce818987041daa0**

Documento generado en 11/01/2024 10:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO RAD. 2023-00330 Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA
Demandado (s) JACOBO RAFAEL VILLALBAPINEDA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: paso a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante DRA. Claudia Juliana Pineda Parra, presenta memorial y renunciando al poder a ella conferido. Sírvasse proveer.-

Barranquilla, 11 de enero de 2024
La Secretaria,

CARMEN ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial de conformidad al numeral 4 del Art.76 del C.G.P. y por ser procedente lo solicitado,

El Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la DRA. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada de la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien le confirió poder para que lo representara..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
Juez

rat

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d365cdb4970db14b4d1fb7382a49eec19365dfc65a670fbe9153ec4f730fb575**

Documento generado en 11/01/2024 01:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230074500

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante : Gestion Inmobiliaria Mic S.A.S

Demandado : Modultek S.A.S., Jhon Edgar Pardo Velandia y Santiago Pardo Rodríguez

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el juzgado a estudiar la presente demanda con el fin de establecer si se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas pertinentes, así como las disposiciones que respectan al título valor que se enuncia en el líbello de la demanda. Como primera medida, es preciso traer a colación lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, olas que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Tenemos entonces que son tres (3) los requisitos que deben cumplir los documentos provenientes del deudor o de su causante para que los mismos presten mérito ejecutivo: expresividad, claridad y exigibilidad.

Ahora bien, por tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo promovido con base en seis (06) facturas electrónicas de venta por valor total de \$58.087.000, es necesario recordar lo que dispone el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Al revisar las facturas aportadas, avizora esta agencia judicial que las mismas no cuentan con



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230074500

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante : Gestion Inmobiliaria Mic S.A.S

Demandado : Modultek S.A.S., Jhon Edgar Pardo Velandia y Santiago Pardo Rodríguez

soporte del recibo por parte de los demandados, lo que no permite entonces que se concluya que nos encontramos frente a obligaciones claras, expresas y exigibles en tanto los documentos contentivos de las mismas adolecen de los requisitos normativos que el legislador estableció.

Por otra parte, ha de precisarse que, revisado los documentos aportados como base de recaudo, se observar que no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 de la ley 1231 de 2008, concordantes con el decreto 1154 de 2020 que reglamentó la factura electrónica como título valor, el artículo 2° de la Resolución No. 000030 de 2019 expedida por la DIAN y demás normas concordantes, para ser considerado como una factura electrónica de venta (título valor), en la medida en que, los documentos que se allegaron a la demanda, no fueron aportados los archivos en formato XML ni sus representaciones gráficas, circunstancias que impiden verificar electrónicamente su contenido, junto la validez de la operación realizada y que además fue correctamente recepcionada por el cliente aquí demandado.

En consecuencia, los instrumentos aducidos como base la acción coercitiva no pueden tenerse como plena prueba de la estructuración de las obligaciones perseguidas a favor del demandante y en contra del demandado, como quiera que los títulos ejecutivos aportados no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley, por lo que el despacho se negará a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que a través de secretaría se hagan las desanotaciones de Ley; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fd8918a58514507da25f04f64fa8f06fedac44773ac16035e6bb4a02aa8f1c**

Documento generado en 11/01/2024 10:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230072800
Proceso: Proceso Ejecutivo Con Garantía Para La Efectividad Real
Demandante: Gilberto Elías Ceballos Vanegas
Demandado: Adisley Domínguez Arias y Robert Antonio Luna Sierra

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

Carmen María Romero Racedo

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Estando al despacho la presente demanda ejecutivo, procede a resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor GILBERTO ELIAS CEBALLOS VANEGAS, por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva con garantía para la efectividad real contra los señores ADISLEY DOMINGUEZ ARIAS y ANTONIO LUNA SIERRA.

Con la demanda que se examina, deberá determinar el Despacho, ante todo, que sea competente para conocer de la misma en atención a los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta el factor objetivo; a decir verdad, a la hora de fijar la competencia en el atañadero caso, interesa es la segunda faceta del factor objetivo que corresponde a la cuantía. A ese propósito, se tienen en cuenta las siguientes premisas:

Según el numeral 1º del art. 26 del Código General del Proceso *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado:

- Por concepto de capital la suma de \$15.000.000
- Por concepto de intereses corrientes liquidados a partir del 01 de marzo de 2016 hasta 01 de junio de 2019 la suma de \$9.303.908.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- Por concepto de intereses moratorios a partir del 02 de junio de 2019 hasta 18 de octubre de 2023 (Fecha presentación demanda) la suma de \$18.828.013,13.

Teniéndose una suma total de \$43.131.921, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2023 circunstancia que aunado al parágrafo del art. 17 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6ba9eb07b3e71155a6eeea9c23f88d702a0f928670ccb45354d09591238f06**

Documento generado en 11/01/2024 10:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230074600
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA S.A NIT 890.903.937-0
Demandado : CARLOS ARTURO MARTINEZ OJEDA CC. 7.457.522

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO CORPBANCA S.A NIT. 890.903.937-0; en contra de CARLOS ARTURO MARTINEZ OJEDA CC. 7.457.522; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 La suma de \$80.133.568., por concepto de capital.
- 1.2 La suma de \$1.393.224, por concepto de intereses consignados en el titulo base de ejecución.
- 1.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230074600
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA S.A NIT 890.903.937-0
Demandado : CARLOS ARTURO MARTINEZ OJEDA CC. 7.457.522

TERCERO: Téngase como apoderado especial al Dr. Federico Miguel Barraza Ucrós, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ccfbb934dd5b77bed0661e1357c764d7f51aad274ab4fa450b74e2aaa163a1**

Documento generado en 11/01/2024 10:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230073900

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL Nit. 830.053.994.-4

Demandado: ERIKA MARIA RAMIREZ OCHOA CC. .43.876.403

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, ONCE (11)
DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL Nit. 830.053.994.-4; en contra de ERIKA MARIA RAMIREZ OCHOA CC. .43.876.403; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por el pagaré No. 4420093399

1.1.1 La suma de \$59.450.084, por concepto de saldo a capital.

1.1.2 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230073900

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL Nit. 830.053.994.-4

Demandado: ERIKA MARIA RAMIREZ OCHOA CC. .43.876.403

proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON, en calidad de apoderado judicial, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ab649e4778e5c230ca00617961f1eb09e89bd6220666da865c303946757a69**

Documento generado en 11/01/2024 10:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Rad. 2023-00225

Demandante: Carmen Alicia Forero De Villamizar.

Demandado (S): Lilia María Noriega González Y Otros

Informe Secretarial:

Señora Juez: paso a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante, presenta cesión del crédito .Sírvase proveer.-

Barranquilla, 11 de enero de 2024.

CARMEN ROMERO RACEDO

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y por resultar procedente la petición el despacho aceptará la cesión del crédito solicitada por la parte demandante Carmen Alicia Forero de Villamizar.

El Juzgado,

RESUELVE:

Acéptese la cesión del crédito efectuada por el cedente: Carmen Alicia Forero De Villamizar, a favor de los cesionarios: Luis Eduardo Villamizar Forero, Jairo Alberto Villamizar Forero, Jorge Villamizar Forero, Martha Villamizar De Palacio, Sandra Patricia Villamizar Forero.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ

Juez

rat

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86094565d50108686123273821d9e7d74bc8f8cf472edb598fcd14b4b6a5329**

Documento generado en 11/01/2024 01:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>